

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY GENERAL DE TURISMO; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN VARIOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE  
TURISMO; SE DEROGA Y REFORMA DOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE  
INDUSTRIA TURÍSTICA; SE INTERPRETA AUTÉNTICAMENTE  
VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INCENTIVOS PARA EL  
DESARROLLO TURÍSTICO Y LA LEY SOBRE LA  
ZONA MARÍTIMO TERRESTRE**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 17.163**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

**LEY GENERAL DE TURISMO; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO; SE DEROGA Y REFORMA DOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INDUSTRIA TURÍSTICA; SE INTERPRETA AUTÉNTICAMENTE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO Y LA LEY SOBRE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE**

**Expediente N.º 17.163**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Con la promulgación de la Ley N.º 2706, de 2 de diciembre de 1960, se declaró por primera vez el turismo de utilidad pública, dándose inicio a una profunda transformación de la economía nacional que hoy alcanza a mostrarse en todas sus dimensiones a los costarricenses y al mundo en general.

Varias leyes relacionadas con el turismo (particularmente la Ley orgánica del Instituto Costarricense de Turismo de 1955; la Ley reguladora del polo turístico del Golfo de Papagayo de 1982; la Ley de incentivos para el desarrollo turístico de 1985; y la ley Concesión y operación de marinas y atracaderos turísticos de 1997) no contienen una normativa que regule integralmente esta actividad socioeconómica, sino que tales leyes han gravitado en torno de la organización administrativa que rige los lineamientos de su desarrollo, particularmente el Instituto Costarricense de Turismo.

Una lectura simple de esa normativa legal nos ofrece varias deficiencias importantes que afectan indudablemente el desarrollo del turismo, de las cuales pueden citarse: la ausencia total de los principios generales sobre los cuales debe estructurarse esta actividad socioeconómica a favor del desarrollo del país; así como la carencia de univocidad conceptual en las definiciones básicas de los actores dentro del proceso productivo de esta actividad, de tal modo que el término turista, prestador de servicios turísticos, etc., no cuenta con legislación que los defina apropiadamente para una correcta aplicación de la normativa legal y reglamentaria que regula la materia.

Igualmente, se percibe una dispersión normativa con respecto a múltiples normas reglamentarias que no son coherentes con las normas

legales vigentes, pues no existe un cuerpo legal unitario al cual puedan referirse.

Parte de la problemática reside en una clara desactualización de las normas actuales en relación con el resto del ordenamiento jurídico, tanto en lo que se refiere al ICT como a la actividad privada, particularmente con respecto a normativa emitida en los últimos 50 años.

Pero particularmente, se aprecia una ausencia de regulación sobre temática de interés para el Sector Privado turístico, que origina inseguridad jurídica tanto en la prestación de sus servicios como en cuanto a los alcances de su inversión empresarial.

El panorama normativo que se menciona se nos ofrece deficitario, en detrimento directo de lo que exige a estas alturas el desarrollo turístico costarricense: el poder contar con una definición en vía legislativa sobre una política moderna de Estado, sobre lo que se puede considerar el desarrollo del turismo en nuestro país en este siglo XXI.

La definición de una política de Estado en turismo en vía legislativa debe sustentarse en el reconocimiento de su importancia económica para el desarrollo de Costa Rica, principalmente debido a su efecto dinamizador en la producción nacional que en la actualidad representa la principal actividad generadora de riqueza en el país, cerca del 9% del Producto Interno Bruto, lo que significa casi uno de cada cuatro dólares estadounidenses que por concepto de exportaciones, en este caso de servicios, se producen en el país.

Dinamismo que igualmente se aprecia en la generación de empleo, de al menos 110,000 (ciento diez mil) empleos de manera directa y alrededor de 400,000 (cuatrocientos mil) entre empleos directos e indirectos.

A lo anterior debe sumarse que los principales desarrollos turísticos se ubican en zonas de menor desarrollo relativo, con el objeto de crear riqueza y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos que allí residen o ejercen sus actividades, quienes, en un 80%, son considerados pequeños y micro empresarios, un 16% medianos empresarios y solo un 4% es considerado gran empresario turístico, esto, claro está, bajo nuestra definición de gran empresa, la que perfectamente puede calificar como empresa pequeña o mediana en otras economías más desarrolladas.

La actividad del turismo en nuestro país, pese a todo, se ha fortalecido a través del tiempo en gran parte por el esfuerzo empresarial, al definir un modelo de valor para que el destino sea atractivo a nivel internacional; coordinando mejor las acciones entre los Sectores Público y Privado; reconociendo paulatinamente que la disposición de fondos públicos en esta

actividad es una inversión y no un gasto; por una mayor organización del Sector Privado; tomando una posición decidida sobre conceptos básicos como el ecoturismo y la sostenibilidad turística; reconociendo que como actividad económica tiene un efecto distributivo mayor entre todos los participantes; admitiendo, en fin, que la responsabilidad social empresarial, la sostenibilidad de los recursos naturales como el principal recurso turístico y que las zonas de menor desarrollo relativo deben ver en el turismo una actividad que mejora su calidad de vida, son indispensables en un turismo a largo plazo.

La información estadística y relevante recopilada recientemente nos muestra:

- 1,926,000 visitantes.
- Crecimiento del año 2007: 11,7%.
- 7,5% del PIB.
- 22% de las exportaciones.
- 1,922 millones de dólares en divisas.
- 110,000 empleos de manera directa.
- Cerca de 400,000 de manera indirecta.
- Estadía promedio: entre 11 y 12 noches.
- Gasto promedio por viaje: US\$1,346.00.
- Habitaciones disponibles: 42,000 más 25,000 en proyectos inmobiliarios.
- 80% de las empresas son pequeñas y micro, 15% medianas y 5% grandes.
- 25% del territorio en áreas de protección a cargo del SINAC.
- 5% de la biodiversidad del planeta.
- 3 sitios patrimonio de la humanidad y 1 intangible.
- Reconocimiento mundial como líder en ecoturismo.
- 75% de las empresas turísticas en zonas rurales.
- Importante empuje del turismo rural comunitario.
- Programas diseñados para estimular la sostenibilidad: Certificado de sostenibilidad turística, Programa Nacional Bandera Azul, Norma ISO para el turismo, Estrategia nacional de cambio climático y paz con la naturaleza.

En lo que llevamos del año 2008, el turismo ha crecido a un ritmo cercano al 12%, a pesar de que el crecimiento se viene desacelerando conforme se agrega un mes adicional a la comparación con el año 2007.

Asimismo, conviene tomar en consideración algunas variables importantes para clarificar el perfil del turista promedio que nos visita:

- Edad promedio del turista: 42 años.
- Universidad y post grados: 82%.
- Motivo de viaje.

- Vacaciones, ocio y recreo: 68%.
- Negocios: 16%.
- Visitas a familiares y amigos: 10%.
  
- Modalidad del viaje
  - Viajeros independientes: 66%.
  - Empaquetados: 20%.
  
- Compañía en el viaje
  - Solo: 32%.
  - Con la pareja: 26%.
  - Con la familia: 26%.
  - Con amigos: 12%.

Las proyecciones que mantiene el Plan Nacional de Desarrollo Turístico Sostenible, 2002-2012, son las siguientes:

- Crecimiento promedio de 6,6% por año, hasta alcanzar en el 2012 los 2,3 millones de turistas internacionales.
  
- Crecimiento promedio por año de 1,8% hasta alcanzar los 1,6 millones de turistas nacionales en el mismo año.
  
- Alcanzar las 50,000 habitaciones hoteleras disponibles en el país.

Además, el Plan Nacional de la actual administración 2007-2010 establece las siguientes metas prioritarias para el sector:

Metas del sector para el período 2007-2010

- Aumento promedio anual del 4%, en la cantidad de turistas internacionales que ingresan al país.
  
- Aumento promedio anual del 4%, en la cantidad de visitantes por cruceros que ingresan al país.
  
- Aumento promedio anual del 12%, en la cantidad de habitaciones turísticas en el país.
  
- Aumento del 20%, en la cantidad de recursos que se invierten en la promoción internacional del país.
  
- Aumento del 40%, en la cantidad de empresas que obtienen el Certificado para la sostenibilidad turística.

La sorprendente información derivada de los estudios efectuados tanto por el Instituto Costarricense de Turismo, como por el Sector Privado, particularmente por la Cámara Nacional de Turismo (Canatur), indudablemente convencen sobre la imperiosa necesidad de que esta actividad de contenido tanto económico como social merece y debe contar con una normativa de amplio contenido en la cual el Estado costarricense asiente sus bases y señale los derroteros a seguir en el presente siglo.

Para ello, es indispensable que la nueva normativa se articule apropiadamente con las normas 19, 22 (libertad de traslación en territorio nacional) y 59 (derecho a vacaciones) de la Constitución Política, de tal modo que se fortalezca el derecho de todos los habitantes de la República al descanso recreativo y sano disfrute en su tiempo libre, promoviendo las condiciones necesarias para su libre traslado dentro del país, el acceso efectivo, permanencia y uso sin discriminación al visitante, nacional y extranjero, del patrimonio turístico nacional.

A partir de esa raigambre constitucional debe definirse una regulación integral que comprenda tanto al Sector Público como al Sector Privado turístico, históricamente marginado del reconocimiento legislativo a pesar de ser uno de los protagonistas del desarrollo turístico, que interactúen sobre una base de principios normativos que funjan como ejes rectores del ordenamiento jurídico aplicable al turismo.

La normativa integral planteada se dirige a puntualizar la determinación cierta y única de los conceptos y figuras jurídicas propias de esta actividad, de tal modo que una vez por todas se establezca una referencia de rango legal amplia de las correlativas disposiciones reglamentarias que en el futuro la detallen, permitiendo a su vez la definición de un régimen de protección al turista, nacional y extranjero, con modernos sistemas de registro, vigilancia y verificación de los prestadores de servicios turísticos y con sanciones administrativas que conduzcan a la rectificación de conductas indebidas.

Urge que la normativa por emitirse contemple la planificación, programación y mercadeo de los destinos turísticos del país así como de los recursos naturales y culturales que componen el patrimonio turístico nacional, con una visión a largo plazo de desarrollo sostenible, todo ello junto a regulaciones que incluya las nuevas tendencias en el desarrollo de la actividad turística a nivel mundial, para lo cual la regulación debe ser lo suficientemente amplia e incluyente de los prestadores de servicios turísticos en las diversas modalidades que operan actualmente y podrían operar en un futuro cercano.

La política moderna de Estado sobre el desarrollo del turismo, sin duda, debe incluir la unificación de la normativa de fomento al desarrollo de

los prestadores de servicios en este campo de la economía nacional, al reconocer y fomentar de igual modo, tanto a los prestadores de servicios en su individualidad como a las organizaciones privadas dentro del Sector Privado turístico que los agrupan según su actividad, región o intereses comunes, así como de los usuarios de sus servicios, pues estas organizaciones han venido contribuyendo intensamente con la capacitación de sus asociados y el mejoramiento de la calidad de los servicios que se presta al turista.

Dentro de ese contexto es imprescindible procurar el fortalecimiento de la institución pública a cargo del turismo, para lograr un desempeño eficaz y eficiente, donde prevalezcan los principios del servicio público y se le posicione correctamente en relación con el resto de instituciones del Sector Público, mediante la definición de mecanismos de coordinación interinstitucional, de tal modo que cuente con los elementos indispensables para una estructura jurídica apropiada para la actividad del turismo, competitiva con el resto de destinos internacionales.

Tales lineamientos permiten plantear un proyecto de un cuerpo normativo integral, que represente un instrumento jurídico idóneo para que esta actividad socio-económica nacional alcance su consolidación en nuestro país, como primera fuente de riqueza y empleo.

En este sentido, el proyecto de ley que ahora se somete a su consideración persigue los siguientes objetivos específicos:

**A. Estipulación de los principios rectores, objetivos concretos y definiciones**

A partir las disposiciones constitucionales ya citadas, el proyecto de ley puntualiza los principios rectores de la política de Estado del turismo que informan esta normativa, que a la vez constituye el marco legal de referencia al cual habrá de ajustarse las regulaciones reglamentarias emitidas y que se promulgue en el futuro por el Poder Ejecutivo, tendientes a fortalecer el derecho de todos los habitantes de la República al descanso recreativo y sano disfrute en su tiempo libre, promoviendo las condiciones necesarias para su libre traslado dentro del país, el acceso efectivo, permanencia y uso sin discriminación al visitante, nacional y extranjero, del patrimonio turístico nacional.

Asimismo, se dirige a procurar que el turismo constituya el estímulo y desarrollo de la identidad nacional de los costarricenses de acuerdo con su espacio territorial, sus tradiciones y su herencia cultural, sin dejar de lado la protección, conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales turísticos con que cuenta el país, para lograr un desarrollo turístico sustentable, con amplia participación de los prestadores de servicios

turísticos y de las organizaciones reconocidas internacionalmente en la defensa del ambiente.

Por otra parte, subraya con determinación el papel que juegan los actores privados del sector turístico, denominados genéricamente "prestadores de servicios turísticos", en el tipo de desarrollo propuesto, por lo que no solo se les debe regular, registrar y vigilar en la prestación de sus servicios, sino también promover su organización en términos que participen activamente en la consolidación dentro del mercado internacional del producto turístico nacional, con preferencia al pequeño prestador de servicios turísticos.

Los principios rectores asumen que el Estado costarricense debe posibilitar la coordinación e integración normativa a través de la cooperación de los distintos entes públicos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, a fin de obtener una ejecución armónica de las políticas turísticas de la Nación.

El proyecto regula de modo unívoco los conceptos básicos que han de utilizarse dentro del mismo texto legal y por los reglamentos del Poder Ejecutivo y de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo, que emita en el ejercicio de su competencia.

## **B. Coordinación y participación de los Sectores Público y Privado en la orientación de la actividad**

En los diversos aspectos de interés para la actividad socioeconómica del turismo, como lo son la promoción, el fomento, la planificación, la programación, la definición del turismo interno y social, así como, la capacitación turística, el proyecto concreta una participación más amplia de los diversos sectores que debieran estar involucrados, sean del Sector Público o del Sector Privado.

Consecuente con dicho planteamiento, dentro del ámbito de las instituciones públicas, se propone la creación de una comisión intersectorial presidida por el señor presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo, en la cual participen tanto los titulares de las carteras ministeriales relacionadas con esta actividad como de las entidades descentralizadas directamente involucradas, en cuyo seno se discutan, analicen y adopten decisiones coordinadas sobre los principales temas de interés en la materia, todo ello como una medida legal obligatoria.

## **C. El Sector Privado del turismo**

En varios capítulos del texto del proyecto se involucra la participación del Sector Privado del turismo, el cual hasta ahora se encuentra al margen



de la regulación normativa legislativa, pero también se les señala su directa e inmediata responsabilidad en el proceso de consolidación del desarrollo turístico nacional, derivada no solo de la prestación individual de sus servicios sino también de las organizaciones que los agrupan, en tanto deben asumir el control de la actividad, junto al Instituto Costarricense de Turismo, dentro del ámbito de sus competencias, por el bien del producto turístico que se ofrece en el mercado internacional.

Un producto turístico que no solo debe ser objeto de lucro, sino también, motivo de protección, preservación e imbuido de una prestación eficiente y de calidad, posición que el Sector Privado turístico ha venido sosteniendo y comparte plenamente.

#### **D. El Instituto Costarricense de Turismo**

La modernización de la legislación en la materia que pretende el proyecto no puede soslayar el ente rector representante del Estado, sea, el Instituto Costarricense de Turismo y por ello, a lo largo del texto se efectúan constante mención de su participación en los diversos temas que regula el proyecto, pero igualmente se incluyen varias reformas, adiciones y derogatorias a su Ley orgánica, propias para una institución autónoma configurada para enfrentar los acontecimientos, que en la actividad se vienen suscitando desde 1955, dado que el ICT, a nivel estructural, viene demostrando dificultades de funcionamiento adecuado y apropiada atención ante un desarrollo acelerado de la actividad.

El proyecto no plantea una transformación radical de lo existente, lo cual resulta ilusorio en la práctica, lo que se pretende básicamente es dotar al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo de las competencias y potestades necesarias, fortaleciendo su relación con el Poder Ejecutivo, además de efectuar modificaciones relativas a la adecuación institucional conforme a legislación actual, así como introducir variantes sustanciales de funcionamiento, tendiente a ampliar su marco de acción en todo el país, de modo eficiente y eficaz, de modo que el concepto del ICT así planteado es de una institución fortalecida, conformada para cumplir su función pública adecuadamente, tanto organizacional como funcional, en equilibrio racional con la mayor participación que se da al Sector Privado en el desarrollo de la actividad.

Merece destacarse la norma por la cual se estaría sustituyendo el actual impuesto del 3% sobre el hospedaje que pagan los huéspedes de esos establecimientos, cuyos propietarios deben recaudar, por un solo tributo que se cobraría a cada extranjero no residente que ingrese al territorio nacional por vía marítima, terrestre o aérea y que permanezca en el país por un período mayor de veinticuatro horas, con lo cual se

incrementarían sustancialmente los ingresos institucionales para el cumplimiento de sus objetivos legales.

### **E. Reformas y transitorios**

Como es propio de una ley de esta naturaleza, adicionalmente a las reformas que se propone a la Ley orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, se plantean varias interpretaciones auténticas a otras disposiciones legales, tratando de ajustarlas a la nueva propuesta, así como, disposiciones transitorias que permitan la aplicación en el tiempo de las reformas que incluye.

En particular, se formula una interpretación auténtica del artículo 7 inciso a) de la Ley de incentivos para el desarrollo turístico N.º 6990, de 15 de julio de 1985, a efectos de que se entienda como comprendido dentro del servicio de hotelería, todos aquellos servicios integrales y complementarios necesarios para ofrecer dicho servicio, incluyendo los servicios de restaurante que sean parte del establecimiento, así como, los restaurantes, a la vez que se pretende resolver la incertidumbre jurídica a la que se enfrentan los beneficiarios de los denominados “contratos turísticos” en cuanto a la tenencia de su patente de licores que hubieren adquirido al amparo de esa normativa, homologándola desde el momento de su adquisición y en todos sus efectos, con aquellas adquiridas mediante el remate público de la Ley sobre la venta de licores, N.º 10 de 7 de octubre del año 1936 y sujeta a sus disposiciones, estipulando que dicha patente no podrá ser utilizada en otro establecimiento y su vigencia no dependerá de la duración del contrato turístico en virtud del cual se otorgó, sino del régimen especial aplicable.

Se incluye además una necesaria interpretación auténtica del artículo 2 de la Ley N.º 6043, de 2 de marzo de 1977, Ley sobre la zona marítimo terrestre, a efecto de especificar con detalle la competencia asignada al Instituto Costarricense de Turismo en esta zona costera en relación con las municipalidades de esa jurisdicción territorial en cuanto a planificación, control y vigilancia.

Finalmente, para un cumplimiento adecuado de las competencias que el proyecto de ley señala con detalle, al Instituto Costarricense de Turismo se le excluye del ámbito de aplicación de la Autoridad Presupuestaria y por ende de los lineamientos y directrices emitidos por ese órgano colegiado de conformidad con lo establecido en la Ley de la administración financiera y de presupuestos públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

LEY GENERAL DE TURISMO; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN VARIOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE  
TURISMO; SE DEROGA Y REFORMA DOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE  
INDUSTRIA TURÍSTICA; SE INTERPRETA AUTÉNTICAMENTE  
VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INCENTIVOS PARA EL  
DESARROLLO TURÍSTICO Y LA LEY SOBRE LA  
ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

TÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1.-** Declárase de interés público el turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país. La actividad turística resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado, por lo que el Poder Ejecutivo y el resto de la Administración Pública, en particular las municipalidades, deberán instrumentar apropiadamente la presente Ley.

**ARTÍCULO 2.- Principios**

Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

- a) Libre traslado.** El fortalecimiento del derecho de todos los habitantes de la República al descanso recreativo y sano disfrute en su tiempo libre, promoviendo las condiciones necesarias para su libre traslado dentro del país, el acceso efectivo, permanencia y uso sin discriminación al visitante del patrimonio turístico nacional, así como de su debida protección por parte de las autoridades administrativas.
- b) Prohibición de discriminación.** El turismo es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad nacional de los costarricenses de acuerdo a su espacio territorial, sus tradiciones y su herencia cultural. Es contraria a este derecho cualquier explotación de seres humanos, en cualquiera de sus formas, especialmente la sexual y cuando afecte a los niños, las niñas y los adolescentes. En la

prestación del servicio turístico no se hará distinción por razones de raza, sexo, idioma, religión, nacionalidad o condición social.

**c) Sostenibilidad.** El turismo es una actividad que contribuye al desarrollo sostenible del país, por lo que se debe llevar a cabo en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones, con amplia participación de los prestadores de servicios turísticos y de las organizaciones reconocidas internacionalmente en la defensa del ambiente. El Estado y al Sector Privado turístico deberán contar con una estrategia nacional para mitigar los efectos del cambio climático.

**d) Planificación.** La actividad socioeconómica del turismo debe ser planificada por las autoridades públicas conforme a las necesidades nacionales, para consolidarla como actividad productiva prioritaria en el desarrollo nacional, procurando la apropiada promoción y fomento de la oferta turística nacional en los mercados nacionales e internacionales.

**e) Optimización de destinos y servicios.** Es prioridad a cargo de los Sectores Público y Privado optimizar la calidad de los destinos y de los servicios que se presta en la actividad turística en todas sus áreas, a fin de satisfacer los requerimientos de la demanda nacional e internacional, por lo que se considera de interés nacional la capacitación, regulación y vigilancia de los prestadores de servicios turísticos.

**f) Competitividad.** Las autoridades nacionales deben asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad a través de un producto turístico competitivo, así como fomentar la atracción de inversiones de capitales nacionales y extranjeros que permitan la sostenibilidad económica de la actividad turística nacional. Para ello podrán otorgar, conforme a la normativa especial que así lo permita, beneficios y estímulos para la realización de programas y proyectos de interés turístico, determinando en cada caso las obligaciones y compromisos que deberán aceptar los beneficiarios, así como las sanciones ante supuestos de incumplimiento.

**g) Coordinación interinstitucional.** El Estado costarricense debe posibilitar la coordinación e integración normativa a través de la cooperación de los distintos entes públicos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, a fin de obtener una ejecución armónica de las políticas turísticas de la Nación.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**Ley:** Ley general de turismo.

**Instituto:** Instituto Costarricense de Turismo.

**Turista:** todo extranjero, no residente en Costa Rica, que visite el país por un tiempo no menor de veinticuatro horas y no mayor de seis meses, en cualquier período de doce meses, que utilice los servicios turísticos a que se

refiere la presente Ley, con fines de distracción, descanso, salud, u otros lícitos, excepto la obtención de trabajo o empleo o propósitos de inmigración. Igualmente se entenderá como turista todo costarricense que viaje con fines de salud, recreo o descanso a otro lugar dentro del territorio nacional diferente al de su residencia.

**Prestadores de servicios turísticos:** toda persona, física o jurídica, que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista la prestación de servicios turísticos.

**Atractivos turísticos:** \_ elementos naturales, culturales o manifestaciones hechas por el ser humano que pueden, por sus propias características, ser concebidos y utilizados como causa suficiente para motivar o perpetuar el desplazamiento turístico.

**Oferta turística nacional:** conjunto de facilidades de hospedaje, alimentación, esparcimiento, transporte e instalaciones turísticas que facilita el desplazamiento, la permanencia en el lugar de destino y el aprovechamiento de los atractivos por parte de las personas.

**Infraestructura turística:** obras físicas para el funcionamiento de la oferta turística. Incluye: carreteras, aeropuertos, puertos, comunicaciones, plataformas tecnológicas, energía, agua potable, alcantarillado, recolección de basura, salud y todo aquello que permita el desarrollo de la oferta turística nacional.

**Patrimonio turístico nacional:** corresponde a la suma integrada por los atractivos turísticos, la oferta turística nacional, los recursos humanos y los sistemas de Administración Pública, necesarios para el desarrollo del destino turístico nacional. En su conjunto, el patrimonio turístico nacional genera la imagen del destino turístico de Costa Rica.

**Producto turístico:** \_ es la suma de componentes del patrimonio turístico nacional que, mediante procesos de gestión de los prestadores de servicios turísticos, se comercializan por ellos en mercados nacionales e internacionales.

**Zona de interés turístico:** área del territorio nacional definida mediante procesos de planificación derivados del Plan Nacional de Desarrollo Turístico, como espacios geográficos donde los componentes del patrimonio turístico nacional favorecen, real o potencialmente, el desarrollo de productos turísticos.

**ARTÍCULO 4.-** Las personas que hagan uso de los servicios turísticos y aquellas que los presten gozarán de la protección de esta Ley y estarán sujetas a los derechos y obligaciones contenidos en ella y sus reglamentos.

## **TÍTULO II DEL MERCADEO Y FOMENTO AL TURISMO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES PARA EL MERCADEO DEL TURISMO**

**ARTÍCULO 5.-** Corresponderá al Instituto, en nombre del Estado costarricense, la coordinación y rectoría en lo referente al mercadeo del patrimonio turístico nacional.

**ARTÍCULO 6.-** Se entenderá por acciones de mercadeo, todos aquellos esfuerzos que se realicen dentro del país y fuera de él, para posicionar el patrimonio turístico nacional y la imagen del destino en los mercados que se definan en los planes de mercadeo.

**ARTÍCULO 7.-** El Instituto definirá los planes de mercadeo, los cuales serán elaborados y revisados por los técnicos de la Institución, en consulta con el Comité Mixto de Mercadeo y aprobados por su Junta Directiva. Para tal efecto, el ICT constituirá un comité de mercadeo integrado por funcionarios de esa Institución y del Sector Privado designados por la Cámara Nacional de Turismo de Costa Rica, como figura de planificación y concertación sobre los planes de mercadeo que se elaboren, el cual se encargará de definir las propuestas y evaluar las políticas y acciones en esta materia. Mediante reglamento se regulará lo atinente a su constitución y funcionamiento.

**ARTÍCULO 8.-** En la definición de los planes de mercadeo, el Instituto estará obligado a la elaboración permanente y confiable de estadísticas. Los prestadores de servicios turísticos, las organizaciones privadas de turismo o las empresas dentro de la actividad debidamente autorizadas, tendrán pleno acceso a la información obtenida en las estadísticas que pertenezcan al Instituto y serán responsables del uso que se le dé a esa información.

**ARTÍCULO 9.-** Para el desarrollo de las acciones de mercadeo el Instituto contará con la colaboración del Poder Ejecutivo y de los demás entes públicos, y podrá utilizar para este propósito todos los medios disponibles a su alcance, incluyendo procesos de formulación e implementación de planes turísticos, comunicación colectiva, mercadeo electrónico, publicidad, promoción y relaciones públicas, tanto dentro y fuera del país. Las demás entidades del Estado que realicen acciones de divulgación del patrimonio turístico deberán coordinar con el Instituto la definición y orientación de las mismas, en el tanto esa divulgación

pueda tener fines turísticos. Para que el material publicitario emitido por particulares pueda considerarse respaldado por el Instituto, deberá contar con su revisión y aprobación expresado en forma previa.

**ARTÍCULO 10.-** El Instituto podrá desarrollar, participar y/o apoyar, conjuntamente con el Sector Privado nacional e internacional, acciones de mercadeo destinadas a la promoción de producto turístico. Para el desarrollo de estas acciones, el Instituto podrá utilizar, dentro y fuera del país, todos los medios disponibles a su alcance, incluyendo comunicación colectiva, mercadeo electrónico, publicidad, promoción y relaciones públicas, así como diferentes formas de financiamiento, incluyendo fondos mixtos de promoción, campañas cooperativas y convenios, sin detrimento de cualquier otra acción que permita la promoción del producto turístico nacional.

## **CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARA EL FOMENTO DEL TURISMO**

**ARTÍCULO 11.-** Corresponde al Instituto la rectoría en el fomento del turismo, para lo cual adoptará las acciones encaminadas a incrementar y promover una mejora continua de las condiciones del producto turístico del país. Para esto el Instituto contará con la coadyuvancia del resto de la Administración Pública y la participación de las organizaciones privadas del turismo.

**ARTÍCULO 12.-** El Instituto podrá promover, en coordinación con el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, así como con los entes públicos competentes, la instrumentación de programas que conlleven el fomento, defensa y divulgación de la cultura, el deporte, el folklore, la historia nacional y la protección del patrimonio arqueológico.

**ARTÍCULO 13.-** El Instituto podrá fomentar y promover acciones para la creación y mejoramiento de la calidad de la oferta turística nacional, en particular las acciones relacionadas con el desarrollo de las zonas de interés turístico prioritario definidas por el Plan Nacional de Desarrollo Turístico.

**ARTÍCULO 14.-** Con la participación de otros entes públicos, del gobierno central o descentralizados competentes e iniciativa privada, el Instituto podrá fomentar, organizar, realizar o coordinar espectáculos, congresos, excursiones, ferias, representaciones, exposiciones, actividades deportivas, culturales, tradicionales o folklóricas, así como cualquier tipo de evento que, de acuerdo con sus políticas y programas, constituya o pueda constituir un atractivo turístico.

**ARTÍCULO 15.-** El Estado costarricense y en especial el Instituto, podrán constituir reconocimientos, distinciones, sellos de calidad, galardones, certificados de calidad o sostenibilidad y similares, que permitan distinguir a los prestadores de

servicios turísticos, sitios de atracción turística o proyectos turísticos, a fin de estimular el incremento de su calidad y competitividad y a la vez informar al turista de su existencia. Las organizaciones privadas de turismo que contribuyan con la creación de esos reconocimientos, distinciones, sellos de calidad, galardones, certificados de calidad o sostenibilidad o premios similares, podrán contar con el apoyo estatal.

**ARTÍCULO 16.-** Los comités, patronatos, asociaciones y otras organizaciones sociales similares, de acción comunal, regional o gremial, podrán recibir el apoyo y asesoría del Instituto, cuando se considere que sus actividades contribuyan al fomento del turismo en sus áreas de acción.

### TÍTULO III DE LA PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN INTERSECTORIAL

#### CAPÍTULO I PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN TURÍSTICAS

**ARTÍCULO 17.-** Corresponderá al Instituto fijar las directrices fundamentales que tiendan a racionalizar el desarrollo del turismo en el país y asegurar la congruencia entre las metas y las acciones administrativas mediante la planeación, presupuestación y evaluación periódica de la actividad turística nacional. Para ello elaborará un plan nacional de desarrollo turístico, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo aprobado por el Gobierno de la República, al cual deberán ajustarse los planes anuales operativos del Instituto.

**ARTÍCULO 18.-** En la elaboración de los planes y programas el Instituto deberá cuidar fundamentalmente el aprovechamiento racional y sostenible de los atractivos turísticos, el respeto de la identidad nacional y comunal, la preservación ecológica y el respeto al acervo cultural y folklórico de los costarricenses. Los prestadores de servicios turísticos y las organizaciones privadas del turismo podrán participar en el proceso de elaboración de esos planes y programas.

**ARTÍCULO 19.-** El Plan Nacional de Desarrollo Turístico, así como los planes y programas que se elaboren, deberán definir la infraestructura pública estratégica indispensable para el suficiente soporte de la iniciativa privada en las zonas de desarrollo turístico prioritario, a efecto de identificar las instalaciones aeroportuarias, portuarias, vialidad pública y servicios públicos que constituyen necesarios elementos para el desarrollo de esta actividad.



## **CAPÍTULO II COORDINACIÓN INTERSECTORIAL**

**ARTÍCULO 20.-** Para el debido cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo Turístico, los planes, programas, así como la ejecución de las medidas de mercadeo y fomento al turismo, el Instituto coordinará con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública, así como con las municipalidades, de acuerdo con sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 21.-** El presidente de la República integrará la Comisión Interinstitucional Turística, coordinada por el presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo, con los jefes de las instituciones y ministerios cuya competencia se involucre en la realización del Plan Nacional de Desarrollo Turístico, cuya función primordial será la de conocer, aprobar y coadyuvar en la formulación y materialización de las acciones generales necesarias para llevar a cabo las políticas adoptadas en turismo. La Comisión Interinstitucional podrá convocar a sus sesiones, cuando el tema así lo requiera, a representantes de instituciones autónomas estratégicas, de municipalidades, de los bancos del Sistema Bancario Nacional así como de las organizaciones privadas representativas del Sector Privado turístico debidamente constituidas.

**ARTÍCULO 22.-** La Comisión Interinstitucional Turística contará con el apoyo de un Comité Técnico Turístico, integrado por representantes a nivel técnico de los ministerios e instituciones participantes de la Comisión Interinstitucional, así como representantes de las organizaciones representativas del Sector Privado turístico y de una secretaría técnica, que tendrán su sede en el Instituto, el cual pondrá a su disposición los medios económicos, materiales, técnicos y humanos, necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 23.-** Para su debido funcionamiento, la Comisión Interinstitucional turística emitirá un reglamento interno, aunque en todo caso se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley general de la Administración Pública y sus decisiones tendrán el alcance que señala el artículo 100 de esa Ley.

## **CAPÍTULO III LAS ZONAS DE INTERÉS TURÍSTICO PRIORITARIO**

**ARTÍCULO 24.-** El Instituto, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo Turístico, determinará las zonas de interés turístico que requieran una atención prioritaria a fin de que con la intervención de la Comisión Interinstitucional Turística, demás instituciones del Estado y las municipalidades, se promueva la dotación de infraestructura y servicios públicos necesarios para el desarrollo de esas zonas.

**ARTÍCULO 25.-** Corresponderá igualmente al Instituto, promover la participación de inversionistas nacionales y extranjeros para que realicen inversiones en las zonas de interés turístico prioritario o bien de prestadores de servicios turísticos que instalen sus empresas en esas zonas, para lo cual estimulará de manera preferente, conforme a los mecanismos de la coordinación intersectorial, la creación de centros de producción de insumos, instrumentación de sistemas de abasto, obtención de financiamiento y en general, los requerimientos necesarios para que esas zonas alcancen su desarrollo.

**ARTÍCULO 26.-** El Instituto velará porque los micro, pequeños y medianos prestadores de servicios turísticos se involucren dentro de los mecanismos de coordinación intersectorial y sean favorecidos con los estímulos previstos para las zonas de desarrollo turístico prioritarios.

## **TÍTULO IV DEL TURISMO INTERNO Y LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA**

### **CAPÍTULO I TURISMO INTERNO**

**ARTÍCULO 27.-** Corresponde al Instituto promover, fomentar y coordinar planes y programas de turismo interno, con el propósito de que todos los habitantes del país y los costarricenses residentes en el exterior, disfruten de los servicios turísticos.

**ARTÍCULO 28.-** El Instituto estimulará, especialmente, a los prestadores de servicios turísticos para que formulen planes y programas destinados a personas de recursos limitados que viajen con fines recreativos, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad y que beneficien grupos organizados de obreros, campesinos, magisteriales, estudiantiles, servidores públicos, de trabajadores asalariados y no asalariados, infantiles, juveniles, de la tercera edad y discapacitados.

**ARTÍCULO 29.-** El Instituto promoverá las inversiones y aportaciones que tiendan a incrementar la oferta dirigida al turismo interno tanto por parte del Sector Privado como del Sector Público, las municipalidades y otros entes privados que agrupen sectores sociales tales como cooperativas, sindicatos, asociaciones solidaristas y similares. Los organismos del Estado, las instituciones autónomas, las empresas estatales y los organismos públicos no estatales quedan facultados para invertir sus recursos en programas y obras para el desarrollo del turismo interno, previamente aprobados por el Instituto.

**ARTÍCULO 30.-** El Instituto promoverá la participación de los prestadores de servicios turísticos para lograr una oferta económicamente razonable dirigida al turismo interno.

**ARTÍCULO 31.-** Se reconoce el turismo rural y el turismo rural comunitario como una opción accesible al turista, nacional e internacional, que debe ser estimulada prioritariamente, en tanto favorece el fortalecimiento de la identidad costarricense y la creación de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas.

## **CAPÍTULO II CAPACITACIÓN TURÍSTICA**

**ARTÍCULO 32.-** El Instituto, a través de la Comisión Nacional de Educación Turística y Hotelera y en coordinación con el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje, los entes públicos de competencia similar y el Sector Privado, promoverá la ejecución de estudios sobre necesidades de formación y capacitación y el consecuente establecimiento de programas en estas áreas en las diferentes ramas de la actividad turística. Asimismo, podrá coadyuvar en la elaboración de los programas de estudio y apoyar la realización de investigaciones sobre la materia.

**ARTÍCULO 33.-** Se reconoce la importancia de que el tema del turismo y sus implicaciones como actividad socioeconómica de beneficio para el país, sea incluido como parte de los programas de estudio de los escolares y estudiantes de secundaria, por lo que el Ministerio de Educación Pública lo incluirá para que sea impartido en los centros educativos correspondientes.

**ARTÍCULO 34.-** En coordinación con las autoridades educativas nacionales, el Instituto podrá llevar a cabo acciones para mejorar y complementar la enseñanza turística a nivel superior y de postgrado, dirigida al personal profesional y directivo de instituciones públicas, empresas privadas y organizaciones sociales.

## **TÍTULO V DEL TURISTA**

### **CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TURISTA**

**ARTÍCULO 35.-** Constituyen derechos de los turistas, conforme a la presente Ley, los siguientes:

- a)** Obtener información comprensible, veraz, objetiva, exacta y completa sobre todas y cada una de las condiciones, precios y facilidades ofrecidas por los prestadores de servicios.
- b)** Recibir los servicios turísticos en las condiciones y precios contratados de conformidad con la categoría del establecimiento.

- c) Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación y las facturas correspondientes a los servicios turísticos.
- d) Ser informados de cualquier riesgo previsible originado en el uso normal del servicio brindado.
- e) Gozar de tranquilidad, intimidad y seguridad personal y de sus bienes.
- f) No ser discriminados en el disfrute de los servicios y el patrimonio turístico y disfrutar de libre acceso y goce de estos sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad.
- g) Formular quejas y reclamos inherentes a la prestación del servicio turístico conforme a la ley y obtener respuestas oportunas y adecuadas.
- h) Los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente en materia de protección del consumidor.

**ARTÍCULO 36.-** Son deberes que corresponden a los turistas en el disfrute del patrimonio turístico, conforme a la presente Ley, los siguientes:

- a) Observar las normas de higiene y convivencia social para la adecuada utilización de los servicios y el patrimonio turísticos.
- b) Respetar el patrimonio natural, cultural e histórico de las comunidades, así como costumbres, creencias y comportamientos.
- c) Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las leyes y reglamentos, así como propiciar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad.
- d) Respetar los reglamentos de uso o régimen interior de los servicios turísticos.
- e) Efectuar el pago de los servicios prestados en el momento de la presentación de la factura, o en su caso, en el tiempo y lugar convenidos, sin que el hecho de presentar una reclamación o queja exima del citado pago.

## **CAPÍTULO II PROTECCIÓN AL TURISTA**

**ARTÍCULO 37.-** En las relaciones que se establezcan entre los prestadores de servicios turísticos y el turista, prevalecerá el interés público, según el cual la prestación del servicio debe ajustarse al menos a los parámetros de calidad del servicio dispuestos por el Instituto. El prestador de servicios turísticos deberá describir claramente la naturaleza del servicio ofrecido, detalladamente, así como el modo como se prestará. Los prestadores de servicios turísticos están obligados a respetar los términos y condiciones ofrecidos o pactados con el turista y en caso de duda su demostración correrá por cuenta de aquellos, aunque en caso de conflicto se estará a lo que más favorezca al turista.

**ARTÍCULO 38.-** Corresponderá al Instituto asistir, auxiliar y proteger al turista, interviniendo en los conflictos que se susciten entre este y los prestadores de servicios turísticos.

**ARTÍCULO 39.-** El Instituto recibirá, atenderá y tramitará las quejas que el turista o prestadores de servicios formulen por los medios establecidos por el Instituto, con indicación de los hechos del caso, acompañado de las pruebas que lo respalden y demás elementos que permitan una actuación eficiente y ágil en el procedimiento administrativo que se siga. También dará curso a las quejas recibidas mediante los sistemas receptores de ellas, ubicados en los establecimientos de los prestadores de servicios, así como las cursadas por conducto de las representaciones diplomáticas o consulares en el extranjero y en general, las que se envíen por cualquier medio de comunicación postal o electrónico fehaciente.

**ARTÍCULO 40.-** En caso de que la queja se refiera únicamente a la existencia de anomalías en la prestación general del servicio, el Instituto determinará, si fuera necesario, la práctica de una visita de inspección al prestador a efecto de constatar lo denunciado así como instruir sumariamente el expediente, el cual se pondrá en conocimiento del prestador, por un plazo máximo de tres días, para que formule sus conclusiones, vencido el cual el Instituto emitirá la resolución administrativa correspondiente disponiendo, si fuere el caso, las medidas correctivas y el plazo para ejecutarlas, que debe llevar a cabo el prestador de servicios.

**ARTÍCULO 41.-** En caso de que la queja ameritara la apertura de un procedimiento administrativo de mayor sustanciación, el Instituto lo tramitará de acuerdo con las disposiciones establecidas para los procedimientos ordinarios en la Ley general de la Administración Pública, procurando en las diversas etapas una solución conciliatoria del diferendo planteado. Cuando el prestador de servicios denunciado así lo solicite, podrá realizarse la comparecencia oral y privada por la vía telefónica o por cualquier otro medio técnico idóneo que así lo permita, debiendo siempre levantarse el acta correspondiente, cuya copia deberá remitírsele al quejoso por correo certificado. Los costos de su realización correrán a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 42.-** El Instituto deberá valorar las razones y justificaciones de la inasistencia del turista quejoso a la comparecencia debidamente notificada con anticipación, de tal modo que si su ausencia fuera del todo injustificada se tendrá por desistida la queja y el Instituto la aceptará de plano, ordenando el correspondiente archivo del expediente. Si la cuestión suscitada en el expediente entrañare un interés general o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, a juicio del Instituto, se limitará el efecto del desistimiento a las posibles consecuencias patrimoniales del quejoso y el procedimiento se seguirá en lo demás.

**ARTÍCULO 43.-** La ausencia injustificada del prestador de servicios denunciado a la comparecencia oral y privada, notificada con la debida anticipación, no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, pero no valdrá como aceptación por él, de los hechos, pretensiones ni pruebas de la quejosa. Se evacuará la prueba previamente ofrecida por el ausente, si ello es posible.

**ARTÍCULO 44.-** Independientemente del acuerdo a que llegaren las partes en cualquiera de las etapas del procedimiento correspondiente, si se viere involucrado un asunto de interés general o cuyas repercusiones hubieran trascendido a las partes, el Instituto podrá imponer la sanción que corresponda al prestador de servicios que se determine como infractor.

**ARTÍCULO 45.-** En la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan, según el capítulo correspondiente de esta Ley, compete a la Gerencia del Instituto la decisión pertinente, previa recomendación del órgano director del procedimiento.

## **TÍTULO VI DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS**

### **CAPÍTULO I PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS**

**ARTÍCULO 46.-** A efectos de contar con un registro general y actualizado de los servicios turísticos que se ofrecen en el país y que a su vez sirva de instrumento para la información estadística, programación y regulación, todos los prestadores de servicios turísticos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo cumpliendo con los requisitos, términos y condiciones dispuestos por esta Ley y sus Reglamentos.

**ARTÍCULO 47.-** La sola inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de un prestador de servicios turísticos, no implica por sí misma un aval del Instituto de la calidad de los servicios que este brinda. Solo los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro Nacional de Turismo, podrán optar por la declaratoria turística, cumpliendo con las disposiciones establecidas por esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 48.-** Los prestadores de servicios turísticos con declaratoria turística podrán:

- a) Acceder a los beneficios del contrato turístico, cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de incentivos para el desarrollo turístico, N.º 6990, de 15 de julio de 1985, sus reformas y su Reglamento.

b) En los casos de prestadores de servicios turísticos que operen bajo la modalidad de empresas de hospedaje con sus servicios accesorios o bien como restaurantes, adicionalmente tendrán derecho a obtener de la municipalidad respectiva una patente nueva categoría F) para la venta de licores conforme a las Leyes Nos. 10, de 7 de octubre de 1936, y sus reformas y N.º 7633, de 26 de setiembre de 1996. Esta patente se homologará por la municipalidad desde el momento de su adquisición y en todos sus efectos, con aquellas adquiridas mediante el remate público. Dicha patente no podrá ser utilizada en otro establecimiento y mantendrá su vigencia mientras el prestador de servicios conserve la declaratoria turística.

**ARTÍCULO 49.-** En las relaciones que se establezcan entre los prestadores de servicios turísticos y el turista, no habrá discriminación por razones de raza, género, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

**ARTÍCULO 50.-** Los prestadores de servicios turísticos incluidos en el Registro Nacional de Turismo, deberán enviar periódicamente al Instituto los precios y tarifas de sus servicios, de tal modo que esa información se mantenga actualizada y disponible al turista.

**ARTÍCULO 51.-** El Instituto recomendará al Poder Ejecutivo la emisión del reglamento que determine, de acuerdo con las tendencias que presente la actividad turística específica, la clasificación de los prestadores de servicios turísticos, así como sus derechos y obligaciones.

## **CAPÍTULO II REGISTRO NACIONAL DE TURISMO**

**ARTÍCULO 52.-** Créase el Registro Nacional de Turismo, con sede en el Instituto, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos conforme a esta Ley, sus reglamentos y que hayan cumplido con los requisitos respectivos.

**ARTÍCULO 53.-** Los requisitos y trámites para la incorporación en el Registro Nacional de Turismo como prestador de servicios turísticos, así como para obtener la declaratoria turística, serán establecidos mediante reglamento a esta Ley. El prestador de servicios turísticos deberá presentar una solicitud acompañada de al menos la patente comercial municipal, permiso de Ministerio de Salud y certificación de estar al día en sus obligaciones obrero patronales.

**ARTÍCULO 54.-** La inscripción en el Registro Nacional de Turismo que obtenga el prestador de servicios turísticos, así como la declaratoria turística que otorgue el Instituto, lo serán sin perjuicio de las autorizaciones, permisos o concesiones que

deba conseguir de las demás entidades públicas competentes, según la normativa que así lo exija.

**ARTÍCULO 55.-** La inscripción en el Registro Nacional de Turismo y la declaratoria turística, podrán ser canceladas por las causales que se establezcan en el respectivo reglamento, previo cumplimiento del debido proceso por parte del Instituto.

**ARTÍCULO 56.-** Corresponderá al Instituto y a las municipalidades, como gestoras del espacio turístico cantonal, a efecto de regular y controlar la prestación de los servicios turísticos, las siguientes funciones de vigilancia e inspección:

- a) Verificar, periódicamente, la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Nacional de Turismo, que se encuentren operando debidamente autorizados. En caso de que un prestador de servicios turísticos no se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo, la municipalidad respectiva deberá informarlo así inmediatamente al Instituto.
- b) En el caso de los prestadores de servicios turísticos que cuentan con declaratoria turística, el Instituto verificará periódicamente que los servicios que brindan lo sean en los términos y condiciones correspondientes a la categoría de servicio que corresponda a la declaratoria otorgada.

### **CAPÍTULO III RÉGIMEN DE SANCIONES Y RECURSOS**

**ARTÍCULO 57.-** Los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro Nacional de Turismo, así como los que cuenten con declaratoria turística y que incumplan cualquiera de las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, podrán ser sancionadas por el Instituto, previo cumplimiento del debido proceso.

**ARTÍCULO 58.-** El Instituto estará facultado para imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión temporal de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo y la consecuente suspensión de los beneficios derivados de la declaratoria turística, cuando corresponda.
- c) Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo y la consecuente cancelación de la declaratoria turística, cuando corresponda.



**ARTÍCULO 59.-** La amonestación escrita será aplicable a los casos primarios en los que previo seguimiento del debido proceso, se haya demostrado una falta leve. En la comunicación escrita se otorgará un plazo que no podrá ser inferior a un mes calendario, a criterio del Instituto, para que el prestador de servicios turísticos subsane los motivos que le acarrearón la sanción. En la misma comunicación se harán las advertencias correspondientes que en caso de reincidencia el Instituto podría aplicar las otras sanciones dispuestas por esta Ley.

**ARTÍCULO 60.-** Para los efectos de la determinación de la reincidencia, se entiende como tal cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal o reglamentario durante el transcurso de doce meses, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción, con vista del expediente respectivo.

**ARTÍCULO 61.-** La suspensión temporal de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo y la suspensión de la declaratoria turística, cuando corresponda, procederán: a) en casos de reincidencia; b) porque la gravedad de la falta así lo amerite. Esta sanción no podrá ser inferior a quince días naturales, salvo que a juicio del Instituto, la causal motivo de la sanción fuere subsanada por el infractor en un tiempo menor. En todo caso, la sanción se mantendrá por todo el tiempo necesario hasta tanto el prestador de servicios no corrija los motivos que le acarrearón la sanción.

**ARTÍCULO 62.-** La cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo y la consecuente cancelación de la declaratoria turística, cuando corresponda, procederá cuando el prestador de servicios turísticos incurra en una falta gravísima a la presente Ley y su Reglamento, así demostrado previo seguimiento del debido proceso. La cancelación implicará la eliminación del prestador de servicios turísticos del Registro Nacional de Turismo en forma permanente y no se permitirá su inclusión de nuevo a menos que el Instituto considere que las causas que originaron la sanción desaparecieron totalmente, así como por haber acreditado cualquier reparación o mitigación del daño que se hubiere causado.

**ARTÍCULO 63.-** Contra las sanciones dispuestas por el Instituto cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación dispuestos por la Ley general de la Administración Pública.

**TÍTULO VII  
DE LA ORGANIZACIÓN PRIVADA DEL TURISMO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO DEL TURISMO**

**ARTÍCULO 64.-** Considerase la participación del Sector Privado turístico como factor determinante en la obtención de los fines dispuestos por esta Ley, para lo cual el Instituto fomentará la creación y apoyará las organizaciones del Sector Privado que agrupen a los prestadores de servicios turísticos según su actividad, región o intereses comunes, así como de usuarios de sus servicios. El Instituto procurará brindar la capacitación, asesoría y el apoyo técnico necesario para que tales organizaciones alcancen la mayor representatividad del sector que agrupan.

**ARTÍCULO 65.-** Las organizaciones del Sector Privado turístico que gocen de amplia representatividad, objetivamente demostrada según se establezca reglamentariamente, obtendrán del Instituto información permanente sobre las políticas de planificación, programación, promoción, fomento y capacitación que esta Institución adopte y podrán presentar al Instituto sus planteamientos en forma verbal o escrita en cuanto a tales políticas. Se consultará prioritariamente a estas organizaciones cuando se proceda a llenar las vacantes de los órganos colegiados en los cuales esta Ley dispone una integración mixta con el Sector Privado.

**ARTÍCULO 66.-** Las organizaciones del Sector Privado turístico procurarán reforzar sus órganos y mecanismos internos de fiscalización y control de sus agremiados, de tal modo que la protección al turista, la calidad en la prestación del servicio y la preservación del equilibrio ecológico y social donde actúan, constituyan fines perseguidos por la organización en su funcionamiento, con eficaces sanciones para sus integrantes en caso de incumplimiento comprobado.

**ARTÍCULO 67.-** Declárase de interés público la celebración periódica de bolsas de comercialización del producto turístico costarricense, ferias, convenciones y congresos organizados por el Sector Privado como eventos periódicos, para cuya celebración podrán contar con el firme apoyo del Instituto.

**ARTÍCULO 68.-** Para los fines de formular y ejecutar programas específicos de promoción de productos turísticos, el Instituto, las entidades del Sector Público, el Sector Privado y las municipalidades podrán constituir fondos mixtos mediante convenios en los cuales se conjuguen aportes económicos y esfuerzos técnicos y profesionales. Para tales efectos, la participación en estos fondos mixtos se considerará como actividad ordinaria del Instituto y se regirá por las disposiciones relativas a esa materia en la presente Ley.

**TÍTULO VIII**  
**REFORMAS Y DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES**

**ARTÍCULO 69.-** Inclúyase un nuevo inciso f) en el artículo 5 de la Ley N.º 1917, de 30 de julio de 1955, Ley orgánica del Instituto Costarricense de Turismo para que diga:

**“Artículo 5.-**

[...]

f) Mantener en forma permanente y al alcance de cualquier interesado la información estadística relacionada con el turismo tanto a nivel nacional como internacional, así como efectuar periódicamente estudios sobre el inventario del patrimonio turístico nacional.”

**ARTÍCULO 70.-** Inclúyanse los siguientes nuevos artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 en la Ley N.º 1917, de 30 de julio de 1955, Ley orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, para que digan:

**“Artículo 49.-** La actividad de adquisición de bienes y servicios del Instituto Costarricense de Turismo estará sujeta a la Ley de contratación administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, salvo los aspectos regulados por normas especiales contenidas en los siguientes artículos:

En todo caso, los procesos contractuales estarán regidos por los principios constitucionales de eficiencia, igualdad y libre concurrencia que informan la contratación administrativa, así como por los principios generales de libre rendición de cuentas, transparencia, responsabilidad y control en la gestión de la Hacienda Pública, siempre en procura de garantizar un accionar eficiente y eficaz del Instituto.

**Artículo 50.-** En los casos de licitación pública, los recursos de objeción en contra de los carteles emitidos por el Instituto se interpondrán ante la Contraloría General de la República. Cuando se trate de licitaciones abreviadas se interpondrán ante la Junta Directiva del Instituto. En los demás aspectos se estará a lo dispuesto por la Ley de contratación administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995.

**Artículo 51.-** De conformidad con la Ley de contratación administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, cabrá recurso de apelación contra el acto de adjudicación en los procedimientos de contratación del Instituto, sin embargo, se observarán las siguientes disposiciones especiales:

- a) Los plazos para el dictado de la resolución final y para la prórroga serán de veinte días y diez días hábiles, respectivamente.
- b) Cuando por el monto no proceda la apelación ante la Contraloría General o en los casos de licitación abreviada, el recurso de apelación se interpondrá ante la Junta Directiva del Instituto. En lo relativo a los plazos y procedimientos resultará aplicable lo previsto para el recurso de revocatoria en la Ley de contratación administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995.

**Artículo 52.-** Los contratos que celebre el Instituto requerirán la aprobación de la Contraloría General de la República, cuando así lo establezca la normativa correspondiente, la cual deberá resolver lo que corresponda dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la solicitud que le presente la administración. La falta de pronunciamiento en ese plazo dará lugar al silencio positivo, con la consecuente responsabilidad de los funcionarios encargados.

**Artículo 53.-** Se considerará como actividad ordinaria del Instituto, para los efectos de los procedimientos de contratación administrativa, la elaboración de procesos de formulación e implementación de planes turísticos, la difusión de los recursos y servicios turísticos nacionales mediante los medios de comunicación colectiva, publicitarios, promocionales y de relaciones públicas a su alcance, dentro y fuera del país, así como diseñar y coordinar programas relativos a la inversión en el campo turístico, cuya ejecución podrá coordinar con entidades privadas, sin fines de lucro, relacionadas con esta actividad socioeconómica, estando autorizada para suscribir con ellas convenios de cooperación y alianzas con este propósito, integrando con ello al Sector Privado turístico organizado en cámaras y asociaciones nacionales, sectoriales o regionales.

**Artículo 54.-** Los funcionarios del Instituto se ubicarán en un escalafón especial, y su nombramiento, remoción y régimen de empleo se regirá por el Código de Trabajo. Este régimen de empleo y salarios estará excluido del ámbito de aplicación de la Autoridad Presupuestaria y por ende no estará sujeto a los lineamientos y directrices emitidos por ese órgano colegiado de conformidad con lo establecido en la Ley de la Administración Financiera y de Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001. El escalafón de salarios para dichos funcionarios corresponderá definirlo a la Junta Directiva del Instituto.

**Artículo 55.-** En cuanto al presupuesto específico para las labores de mercadeo que deba realizar el Instituto Costarricense de Turismo en el ejercicio de sus competencias, el mismo estará exceptuado de las limitaciones que al respecto se le impongan en cuanto al gasto público.”

**ARTÍCULO 71.-** Deróganse los párrafos primero y segundo del artículo 38 de la Ley N.º 1917, de 30 de julio de 1955, Ley orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, así como los artículos 41 y 42 de la misma Ley.

**ARTÍCULO 72.-** Derógase el artículo 9 de la Ley N.º 2706 de 2 de diciembre de 1960, Ley de industria turística y refórmase el artículo 7 en dicha Ley, para que diga en adelante:

**“Artículo 7.-** Créase un impuesto de quince dólares, moneda de los Estados Unidos de América, (US \$15,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio del día, que se cobrará a cada extranjero no residente que ingrese al territorio nacional por vía marítima, terrestre o aérea y que permanezca en el país por un período mayor de veinticuatro horas, quedando a cargo de las dependencias administrativas del Instituto Costarricense de Turismo ubicadas en los puertos de entrada, su recaudación. El Instituto Costarricense de Turismo podrá contratar esa recaudación con organizaciones gremiales, entidades del Sistema Bancario Nacional o compañías internacionales de transporte, pudiendo asignar un porcentaje de lo recaudado por dicho tributo al recaudador, por concepto de comisión de gastos de administración. El destino de este tributo será financiar las labores sustantivas del Instituto de planificación, gestión y mercadeo del patrimonio turístico nacional.

El Instituto Costarricense de Turismo tendrá respecto a este impuesto, la condición de Administración Tributaria, para efectos de lo establecido en el título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.”

**ARTÍCULO 73.-** Interpretase auténticamente en artículo 7 inciso a) de la Ley de incentivos para el desarrollo turístico N.º 6990, de 15 de julio de 1985, a efectos de que se entienda como comprendido dentro del servicio de hotelería, todos aquellos servicios integrales y complementarios necesarios para ofrecer dicho servicio, incluyendo los servicios de restaurante que sean parte del establecimiento.

**ARTÍCULO 74.-** Interpretase auténticamente el artículo 2 de la Ley N.º 6043, de 2 de marzo de 1977, Ley sobre la zona marítimo terrestre, a efectos de que se entienda que la superior y general vigilancia que se le asigna al Instituto Costarricense de Turismo comprende exclusivamente las potestades de planificación territorial y de contralor de legalidad de los actos municipales que le asigna en forma explícita el texto de la misma Ley. Corresponde a las municipalidades tomar las medidas pertinentes para contrarrestar aquellas acciones indebidas sobre la franja costera, así como preservar los recursos naturales en sus condiciones originarias, siendo pertinente el desalojo de los ocupantes y la destrucción de las edificaciones en los supuestos previstos por la ley, pues tratándose del dominio público rigen las potestades de autotutela y policía demanial, y sin perjuicio de que se interpongan las denuncias penales contra los infractores.

**ARTÍCULO 75.-** Para efectos de la patente de licores que se adquiriera al amparo del contrato turístico por disposición de la Ley para el desarrollo turístico, N.º 6990, de 15 de julio de 1985, la misma se homologará desde el momento de su adquisición y en todos sus efectos, con aquellas adquiridas mediante el remate público de la Ley sobre la venta de licores N.º 10, de 7 de octubre del año 1936 y sujeta a sus disposiciones. Dicha patente no podrá ser utilizada en otro establecimiento y su vigencia no dependerá de la duración del contrato turístico en virtud del cual se otorgó, sino del régimen especial aplicable.

**ARTÍCULO 76.-** El Instituto Costarricense de Turismo estará excluido del ámbito de aplicación de la Autoridad Presupuestaria y por ende no estará sujeto a los lineamientos y directrices emitidos por ese órgano colegiado de conformidad con lo establecido en la Ley de la Administración Financiera y de Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**TRANSITORIO I.-** Los reglamentos de esta Ley serán elaborados y recomendados por el Instituto al Poder Ejecutivo, el cual los aprobará dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de esta Ley. Los preceptos de esta Ley no dejarán de aplicarse por falta de reglamentación, sino que esta será suplida, salvo disposición expresa en contrario, en la misma forma y orden que se integra el ordenamiento escrito.

**TRANSITORIO II.-** Los procedimientos administrativos de quejas presentadas por turistas o prestadores de servicios turísticos que se hayan iniciado conforme a la normativa anterior, deberán de finalizarse conforme a las disposiciones de fondo y forma dispuestas en la misma. Las faltas que se cometan a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se tramitarán y sancionarán conforme a lo aquí dispuesto.

**TRANSITORIO III.-** Los procedimientos de contratación administrativa iniciados por el Instituto Costarricense de Turismo antes de la entrada en vigencia de esta Ley, se ajustarán hacia futuro en cuanto a los plazos y procedimiento a lo establecido en la presente Ley, siempre y cuando no afecten derechos o intereses de terceros, caso en el cual deberán de continuar tramitándose conforme a la normativa con la cual se iniciaron.

Rige a partir de su publicación.

Ana Helena Chacón Echeverría

Maureen Ballestero Vargas

Olivier Pérez González

Marvin Rojas Rodríguez

Yalile Esna Williams

Gladys González Barrantes

Mario Núñez Arias

Luis Ant. Barrantes Castro

## DIPUTADOS

**26 de setiembre de 2008.**